



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113

Fecha: 07/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00067	Ordinario	TEOFILO HERRERA CARREÑO	DECIBELES SAS	Auto Ejecución de Sentencias Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/10/2020	7	2
41001 41 05001 2016 00507	Ejecutivo	RAUL CASTRO ANGARITA	JESUS ENRIQUE LAZARO	Auto resuelve sustitución poder a la estudiante LUISA FERNANDA SIERRA PERDOMO	06/10/2020	101	1
41001 41 05001 2017 00561	Ejecución de Sentencia	LUZ IMELDA RODRIGUEZ ESPINOSA	THERMOSAN S.A.S.	Auto termina proceso por Pago ORDENA CONCELAR TÍTULOS JUDICIALES Y EL ARCHIVO DE LA DILIGENCIAS	06/10/2020	73	2
41001 41 05001 2019 00151	Ordinario	BLANCA STELLA TOVAR NARVAEZ	BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y REQUIERE A LAS PARTES A FIN DE QUE ALLEGUEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	06/10/2020	46	1
41001 41 05001 2019 00514	Ordinario	LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA y OTRO.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	06/10/2020	227-2	2
41001 41 05001 2019 00597	Ordinario	WILMER GAONA POLANÍA	ANA ELIA FUENTES BARRERA	Auto Ejecución de Sentencias Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA	06/10/2020	50	1
41001 41 05001 2020 00124	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONE	06/10/2020	43	1
41001 41 05001 2020 00310	Ordinario	JEFERSON SUAREZ PINTO	SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA. EN REORGANIZACIÓN	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	06/10/2020	46	1
41001 41 05001 2020 00311	Ordinario	ESTEBAN DURÁN VELÁSQUEZ	VARISUR S.A.S.	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	06/10/2020	340	1
41001 41 05001 2020 00312	Ordinario	AURA TATIANA ROJAS JOVÉL	COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A,	Auto inadmite demanda Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	06/10/2020	75	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 07/10/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00597-00
Ejecutante WILMER GAONA POLANÍA
Ejecutado ANA ELIA FUENTES BARRERA

Neiva - Huila, 6 de octubre de 2020.

A folio **2** del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ANA ELIA FUENTES BARRERA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **4 de septiembre de 2020**.

De otro lado, la apoderada judicial solicita "*que se oficie a ANA ELIA FUENTES BARRERA, el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga la empresa DOLOMITAS DE PALERMO, identificada con NIT. 35459530 - 0*".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **ANA ELIA FUENTES BARRERA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar deprecada por la togada, se hace necesario requerirla, a fin de que aclare la solicitud, pues, no existe certeza sobre lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **WILMER GAONA POLANÍA**, identificado (a) con **C.C. 1.080.293.108**, y en contra de **ANA ELIA FUENTES BARRERA**, identificado (a) con **C.C. 35.459.530**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.161.244.00) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.898.436.00), por concepto de auxilio de transporte.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C. UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.505.968.) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud, conforme se dijo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2016-00067-00
Ejecutante TEÓFILO HERRERA CARREÑO
Ejecutado DECIBELES S.A.S. y OTRO.

Neiva - Huila, 6 de octubre de 2020.

A folio **2** del plenario, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DECIBELES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **31 de agosto de 2020.**

De otro lado, el apoderado judicial solicita el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier otro título posea la ejecutada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, identificada con NIT. **800.153.993-7**, en las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO POPULAR**, todos de la ciudad de Neiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **DECIBELES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier otro título posea la ejecutada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, identificada con NIT. **800.153.993-7**, en las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO POPULAR**, todos de la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **TEÓFILO HERRERA CARREÑO**, identificado (a) con **C.C. 3.903.961**, y en contra de **DECIBELES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, identificadas con **NIT. 830.000.260-1** y **800.153.993-7**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- A. SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$642.455.00) M/CTE.**, generado por la defectuosa liquidación de prestaciones sociales.
- B. ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$11.920.000.00)**, correspondientes a la indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S., contabilizada a partir del 29 de agosto de 2015, al 13 de marzo de 2017.
- C. NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$910.392.) M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.
- D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier otro título posea la ejecutada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, identificada con NIT. **800.153.993-7**, en las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR**, todos de la ciudad de Neiva.

El límite de embargo es la suma de **\$13.700.000.00**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila**. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00310-01
Demandante JEFERSON SUAREZ PINTO
Demandado SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA EN REORGANIZACIÓN

Neiva – Huila, 06 de octubre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JEFERSON SUAREZ PINTO** en contra de **SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA EN REORGANIZACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JEFERSON SUAREZ PINTO** en contra de **SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA EN REORGANIZACIÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Estudiante **JOHAN ESTEBAN PANCHO TEJADA**, identificado con la C.C. No. **1.075.309.998**, adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00514-00
Ejecutante LEIDY BIBIANA RODRÍGUEZ
Ejecutado EMGESA S.A. E.S.P. y OTROS.

Neiva-Huila, 6 de octubre de 2020.

ASUNTO

Corresponde al Juzgado proseguir con el trámite previsto para este proceso, pero en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 48 del C.P.L y de la S.S. y una vez se advierte la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado a partir de la admisión de la demanda, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el presente trámite.

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY BIBIANA RODRÍGUEZ** a través de abogado presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del **CONSORCIO M&M, CARLOS EDGARDO MORENO RIVERA y EMGESA S.A. E.S.P.**, en procura de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el **CONSORCIO M&M**, a partir del 26 de marzo de 2018 y que la terminación ocurrida el 17 de abril de 2019, obedeció a una decisión unilateral e injusta de su empleador.

En consecuencia, solicitó que se condenara solidariamente a los demandados al pago del reajuste de las prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, todo ello atendiendo los factores salariales realmente devengados, junto con la respectiva indexación; adicionalmente pidió que se pusiera condena por concepto de la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T, y la consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Verificado el reparto de la acción descrita, el Juzgado mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 dispuso la devolución de demanda, advirtiendo que no se habían allegado las documentales enunciadas y enumeradas en el acápite de pruebas. Posteriormente, por auto del 30 de octubre de 2019, luego de verificar a subsanación de los defectos reseñados, admitió la demanda que ahora nos ocupa y que se promovió en contra del **CONSORCIO M&M y OTROS.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Surtida la notificación del representante del **CONSORCIO M&M**, y de la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**, a través de sus apoderados judiciales, el Juzgado convocó a la audiencia del artículo 72 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el 77 ídem.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Evidencia el despacho la condición particular de uno de los demandados en el momento de la admisión de la demanda, concretamente la del **CONSORCIO M&M**, pues no tiene personería jurídica y por tal razón no estaría legitimado para comparecer al proceso como parte demandada, evidenciándose que, en este caso, lo procedente es dirigir la demanda en contra de sus integrantes. Al respecto, el artículo 7 de la Ley 80 del 93 señala:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman".

De la norma citada, se infiere que el Consorcio no forma una persona jurídica independiente de sus integrantes, lo que significa que, no podrán acudir directamente al proceso como parte demandante o como parte demandada, pues deben comparecer las personas naturales o jurídicas que lo integran que, para el caso, según la prueba documental obrante a folio 165-166 del cuaderno principal, el **CONSORCIO M&M** está conformado entre **MORENO VARGAS S.A. y MASEC PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.** En ese orden de ideas, el Juzgado considera que la carencia del presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso se enmarca en una de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P, que establece: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Es de resaltar, que la falta de capacidad procesal se presenta entre otras razones cuando las personas jurídicas no demuestran su existencia y representación legal, o en el evento en que una persona natural incapaz acude directamente a un proceso sin su representante o persona debidamente autorizada para el efecto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por consiguiente, en el caso bajo estudio resulta notorio que el ejercicio del derecho de acción no se acreditó en debida forma, y por tanto, no resulta viable entabrar la relación jurídica procesal respecto del **CONSORCIO M&M**, el cual ha sido convocado como parte demandada en la presente causa; este proceder, sin duda alguna configura la causal de nulidad descrita previamente, y en ese orden, deberá el Juzgado dejar sin efecto toda la actuación surtida en el proceso ordinario que ahora nos ocupa, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, con el fin de que se subsanen las falencias anotadas.

De otro lado, se advierte además que, el demandado **CARLOS EDGARDO MORENO RIVERA**, no ostenta la calidad de consorciado como persona natural, sino la de representante legal de la sociedad consorciada **MORENO VARGAS S.A.**, que es diferente según se desprende del documento de constitución del consorcio de fecha 18 de abril de 2017 y que se observa a folios 165-166, aspecto que también debe subsanarse en su integridad, vale decir, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar bajo qué calidad pretende la solidaridad respecto de la persona natural llamada a juicio.

Para tal efecto, resulta necesario que atienda lo preceptuado en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.L y de la S.S., que señala los requisitos que debe cumplir la demanda, la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda y los anexos que se deben aportar. Por consiguiente, se ordena **DEVOLVER** la presente demanda a la parte actora, para que en el término de **(5) días**, **SUBSANE** la falencia anotada, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1º del C.P.L y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LEIDY BIBIANA RODRÍGUEZ** en contra del **CONSORCIO M&M, CARLOS EDGARDO RIVERA** y **EMGESA S.A. E.S.P**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de (5) días hábiles para que subsane las falencias señaladas en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la parte considerativa de este proveído, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00311-00
Demandante ESTEBAN DURÁN VELASCO
Demandado VARISUR S.A.S.

Neiva-Huila, 6 de octubre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, la apoderada estima la cuantía no sobrepasa los 20 S.M.L.M.V., pero, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **ESTEBAN DURÁN VELASCO**, tomando como salario **\$3.106.830**, a fin de estimar la indemnización estipulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, arrojó como resultado la suma de **\$18.640.980**, conforme se detalla a continuación:

- Salario= $3.106.830 / 30$ (días)= \$103.561
- Día= $\$103.56 * 180$ (días)= \$18.640.980

TOTAL \$18.640.980.

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$18.640.980**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00312-00**
Demandante **AURA TATIANA ROJAS JOVEL**
Demandado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Neiva – Huila, 6 de octubre de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica para la notificación de la parte demandada, la cual debe ser justificada, en cuanto a la manera como obtuvo conocimiento de la misma y, aportarse evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1^o. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación: 41001 41 05 001 2020 00124 00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: OBRA Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se denegó el mandamiento -folio **30** del plenario-.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** demandó a la sociedad **OBRA Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S.**, para que previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.599.920** por concepto de cotizaciones pensionales contenidos en la liquidación de fecha **18 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, obrante a folio **10** del plenario.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, ya que no se aportó el recibido de la liquidación por parte del empleador.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que los documentos allegados como base de ejecución, dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, aduciendo que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la comunicación dirigida al empleador moroso fue enviada a la Dirección de Notificación Judicial registrada en el certificado de Cámara y Comercio que anexó junto con la demanda ejecutiva. En sustento de ello, hizo referencia a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Pereira, proferido en el proceso radicado bajo el No. 2016-00230, de fecha 8 de junio de 2017, M.P. FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES, en donde la citada Corporación puntualizó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"ahora, no puede exigírsele al Fondo de Pensiones qué tal documento se entregue efectivamente al empleador moroso, así esté haya cambiado de domicilio y no hubiera reportado tal modificación a la AFP o no hubiere efectuado la respectiva modificación en su folio de registro mercantil, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas y a la par facilitar las labores elusivas de los empleadores. Por ello, entiende esta sala cumplida tal exigencia con la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiera informado a la entidad de seguridad social o qué figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

Bajo ese entendido, el recurrente sostuvo que *"El sentido literal de la norma establece como requisito para el acreedor, la mera revisión del requerimiento. Esta remisión se cumple con el depósito de la comunicación en el servicio corresponsal del caso. La imposibilidad de la entrega o el silencio por parte del deudor son resueltos por el plazo de 15 días otorgados a la AFP frente a la creación del título ejecutivo. Una vez cumplido dicho lapso, la AFP se encuentra en libertad de proceder como se aprecia en el presente proceso".*

Concluyó diciendo que, *"Esto es reforzado con la situación actual establecida en el Decreto legislativo 806 de 2020. Esta norma invirtió el funcionamiento de las notificaciones, pues ahora el demandante sólo necesita acreditar el envío de la comunicación y el demandado debe acreditar la no recepción. Ante el silencio de la parte pasiva, se concluye la recepción y/o el conocimiento de la información remitida".*

PARA RESOLVER CONSIDERA

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento auténtico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, específica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:

"...ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar el citado procedimiento deberán presentar como documentos base de la ejecución los, siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

EL CASO CONCRETO

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que, no se cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues no se encuentra suplido con el requerimiento remitido a la sociedad **OBRA Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S.**, a través de la empresa de correo certificado con guía de envío N° **0042383205000584**, pues de un lado, se advierte su devolución **-folio 11-**, y de otro, la parte ejecutante no utilizó el medio electrónico para lograr la comunicación efectiva del requerimiento al correo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio **19**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es decir que, mientras no se surta el requerimiento y, se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos la obligación se vuelve exigible.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan merito ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>113.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00507-00
Demandante RAÚL CASTRO ANGARITA
Demandado JESÚS ENRIQUE LAZARO MENESES

Neiva - Huila, 6 de octubre de 2020

Atendiendo a la solicitud visible a folios **97** al **100** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **LUISA FERNANDA SIERRA PERDOMO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.081.155.696 de Rivera**, con I.D. N° **297283** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **RAÚL CASTRO ANGARITA**, conforme a poder visible a folio **100** del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 113.	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00151-00
Ejecutante BLANCA STELLA TOVAR NARVÁEZ
Ejecutado BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO

Neiva-Huila, 6 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio **34** del plenario, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que se evidencia la notificación personal realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **BLANCA STELLA TOVAR NARVÁEZ** en contra de **BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$126.000**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **BLANCA STELLA TOVAR NARVÁEZ** en contra de **BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$126.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00685-00
Ejecutante LUZ IMELDA RODRÍGUEZ ESPINOSA
Ejecutado THERMOSAN S.A.S.

Neiva-Huila, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

A folio 67 del plenario, las partes solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**, promovido por **LUZ IMELDA RODRÍGUEZ ESPINOSA** en contra de **THERMOSAN S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales No. **439050000997460**, **439050000997524**, y el **439050001011904**, por valor de **\$6.466.32**, **\$1.208.174.14** y **\$401.354.31**, respectivamente, a favor de **LUZ IMELDA RODRÍGUEZ ESPINOSA**, identificada con la **C.C. No. 36.312.626**.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.